

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicano, S. A.

Abogados: Licdos. Ricardo Alberto Suriel, Héctor Emilio Mojica, Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto Faxas Sánchez y Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejeda de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Franco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0000656-8, domiciliado y residente en la calle General Luperón No. 80 del distrito municipal de la Salina provincia de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, y Cítricos Dominicanos, C. por A., personal civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Alberto Suriel, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Cítricos Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Héctor Emilio Mojica, en representación de Isidro Franco Sánchez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia por sí y por la Dra. Silvia Tejeda de Báez, en representación de Isidro Franco y Cítricos Dominicanos, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, en representación de Cítricos Dominicanos, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre del 2004 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Isidro Franco, Cítricos Dominicanos, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto O. Faxas Sánchez, en representación de Isidro Franco Sánchez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, en representación de Cítricos Dominicanos, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada

por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 numeral 1ero. del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ero. de febrero del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **@PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelaciones interpuestos en fechas 1, 8, 9 y 12 del mes de febrero del año 2000, por los señores Licdo. Elvin Díaz Sánchez, Dr. Marino Mendoza, Licdo. Radhamés Pereyra, Dr. Ariel Báez Heredia y Dr. Félix Durán Richetti, Procurador Fiscal de San Cristóbal, en contra la sentencia No. 093 de fecha 1ro. de febrero del año 2001, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, por haberse interpuesto los indicados recursos en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **>Primero:** Declarar alfombrado Isidro Franco Sánchez, culpable de violar el Art. 309 del Código Penal, en perjuicio de Paulino Suárez Torres, al cual le causó herida profunda en el muslo izquierdo con arma de fuego, que le produjo lesión permanente como consecuencia de amputación completa de miembro inferior ipsolateral y disminución leve de fuerza de miembro superior izquierdo, por microembolia post-traumática, en consecuencia le condena a un (1) año de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, establecidas en el Art. 463 del Código Penal fundamentado en hecho de que el momento de propinar el disparo voluntariamente, se desempeñaba como vigilante en la empresa Cítricos Dominicanos; **Segundo:** Condenar a Isidro Franco Sánchez al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil contra de Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicanos, por intermedio de sus abogados Dr. Marino Mendoza y Lic. Radhamés Pereyra; y en cuanto al fondo, condenar conjunta y solidariamente a la compañía Cítricos Dominicanos y al señor Isidro Franco Sánchez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Paulino Suárez Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios por el recibidos, como consecuencia del hecho cometido por Isidro Franco Sánchez; **Cuarto:** Condenar a Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicanos, al pago de los interés legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condenar a Isidro Franco Sánchez, y la compañía Cítricos Dominicanos, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marino Mendoza y Lic. Radhamés Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Librar acta de que la parte civil no incluyo con relación a la interviniente voluntaria La Universal de Seguros, C. por A. =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, condenándose a la parte sucumbiente al pago de las costas de esta instancia a favor de los abogados de la parte civil; **TERCERO:** Se rechazan las demás conclusiones de la defensa del procesado incluyendo las de intervención voluntaria por improcedentes y mal fundadas@;

En cuanto al recurso de

Isidro Franco Sánchez, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en lo que al aspecto penal se refiere condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como también al pago de las costas penales, por violar el artículo 309 del Código Penal; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Isidro Franco Sánchez en su indicada calidad resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicanos, C. por A., personas civilmente responsables:

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, los recurrentes invocan los siguientes medios: **APrimer Medio:** Falta de motivos, motivación no congruente, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-qua al juzgar el fondo del proceso no da motivos congruentes, evidentes y fehacientes en relación con la ocurrencia de los hechos habida cuenta de que no toma en consideración en su motivación que el agraviado constituido en parte civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte a-qua incurre en el vicio de no ponderar el carácter dictatorial de la actuación del agraviado y nada más le atribuye responsabilidad al guardián campestre de la propiedad, quien en todo momento se limita al cumplimiento de su deber; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La Corte a-qua le ha dado una interpretación a los hechos de la causa para condenar al acusado recurrente incurriendo en desnaturalización de los mismos por lo que en esas atenciones es pertinente la casación de la sentencia recurrida@;

Considerando, que los recurrentes en el memorial depositado por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto O. Faxas Sánchez, esgrimen como medios de casación lo siguiente:

AFalta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de estatuir@; en el cual desarrollado de manera conjunta alega que: **A**que la Corte a-qua atribuye certitud sólo a lo declarado por la parte agraviada, olvidándose que en el expediente existe un croquis que detalla con claridad meridiana que para ir a ese río establecido por el agraviado no hay que pasar necesariamente por las instalaciones del Consorcio Cítricos Dominicanos; que el Tribunal retiene como buenas y válidas sólo las informaciones suministradas por el agraviado, desconociendo la situación establecida en el croquis; que sólo retiene las informaciones dadas por el señor Juan Herrera ante el Juzgado de Instrucción y no así las dadas en la Policía Nacional, que al tomar esas informaciones la Corte advierte no haber sopesado todos los elementos de pruebas y documentos como el mismo tribunal llama, dejando la sentencia carente de motivación, por no depurar todos los elementos de prueba aportados; que además al haber quedado establecido que el agraviado era policía y que portaba su arma de reglamento resulta ilógico que el señor Isidro Franco disparara voluntariamente como lo establece la Corte a-qua, desconociendo que ante esa situación y ser encontrados hurtando las naranjas, el agraviado amenazó al acusado con su arma, esta situación no fue ponderada en la sentencia recurrida, por lo que hubo también omisión de estatuir@;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, los recurrentes invocan siguientes medios: **APrimer Medio:** Falta de motivos. a) Con relación a

la oponibilidad de la sentencia. Tanto en el Tribunal de primer grado como el de alzada omitieron declarar respecto al pedimento de la oponibilidad de la condenación a la aseguradora; que el Tribunal de alzada, en modo alguno ponderó nuestro de apelación en lo atinente a la intervención voluntaria y a la oponibilidad de las condenaciones civiles, y peor aún, omitió desarrollar los motivos pertinentes o las argumentaciones jurídicas; b) Con relación a la supuesta declaración inculpativa. La Corte yerra en sus motivos cuando retiene como declaración que inculpa al procesado, la dada en el juicio de fondo, de que este Acumplía con su deber (cuando intentó detener a la víctima), pues sorprendieron al agraviado y su compañero sustrayendo naranjas; que al darle el carácter de una confesión inculpativa, falsa de motivo o errónea, son considerados como insuficiencia de los mismos, puesto que con ella no se está inculcando, muy por el contrario justifica el móvil principal de la persecución y detención por parte del prevenido al agraviado. **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas. El Tribunal de alzada violentó formalidades que debían cumplirse a pena de nulidad, entre ellas: en la sentencia sólo aparecen las firmas de dos jueces de los cinco que integran la Corte de Apelación; que no fue firmada por la secretaria, por lo que dicha sentencia carece de autenticidad al no ser certificada la fe en la misma por tal funcionario público; que se vició la formalidad de la misma, al no incluir en ella, el testimonio aportado en audiencia de fondo por los señores Juan Herrera y Pedro Duvergé Lachapelle; que de igual forma se violentó el principio de la oralidad del proceso alegado cuando se hizo constar en la sentencia, las declaraciones del acusado, también en violación del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal@;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: a) de las declaraciones vertidas por el querellante Paulino Suárez Torres, en la investigación policial y ante el Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, que mientras se encontraba pescando junto a un amigo en el río Haina, decidieron ir a Carvajal y había que pasar por un campo de china y ahí salieron los guardianes y nos dijeron que estamos presos y yo le dije que preso por qué, si ellos estaban para cuidar sus chinas y que nosotros no íbamos comiendo china ni llevábamos china, que por qué íbamos presos, entonces el guardián insistió y ahí fue que yo le dije que era Cabo de la Policía y me dijo esta bien vete y después que yo estaba afuera me tiró atrás con la escopeta, asustados me llevaron al seguro de Villa Altagracia y luego al Hospital Central, causándole lesión permanente con la pérdida de extremidad inferior izquierda completa, según certificado médico que consta en el expediente; b) de las declaraciones vertidas por Juan Herrera, el cual fue juramentado, ha quedado establecido que estaban pescando en el río e iban de regreso caminado por el callejón lo encañonaron y que trataron de identificarse pero le ordenaron callarse y cuando estaban afuera de la propiedad sonó el tiro y luego lo llevaron al Hospital Central; c) que de conformidad con las declaraciones vertidas por el acusado Isidro Franco Sánchez (a) Julio, en la investigación policial y ante el Juzgado de Instrucción, según el acusado estaba realizando las funciones de chofer del jefe de seguridad Lachapelle y que eran de 4 a 4 2 de la tarde, y que por los alrededores vio a tres personas dentro del campo tumbando las naranjas y cuando llegaron salieron huyendo y que corrieron tras de cada uno y les decían que se detuvieran, que el agraviado le dijo correme para que te vas a llevar una historia para toda tu vida, y al decirle así manipuló su escopeta con el mayor cuidado de que no fuera a coger una piedra; cuando llegó a la empalizada ahí le vio con un revolver en las manos y con los dedos en el gatillo y cuando quiso ponerlo encima de mi frente yo me hincó de rodillas y le

dispare y lo herí en una pierna, lo llevamos al hospital más cercano porque estaba sangrando demasiado para salvarle la vida, no teníamos intención de nada de eso y procedimos a ir al destacamento de Villa Altagracia y me entregue con el revolver de él y la escopeta que yo portaba@; d) que dicho acusado profundiza sus contradicciones, en su confesión en el juicio de fondo ante esta Corte al declarar: **A**que cumplía con su deber, pues sorprendieron al agraviado y a su compañero sustrayendo naranjas, que solicitó al agraviado se detuviera para que conversara con el supervisor Lachapelle; que al no hacerlo y tratar de utilizar su arma, sintió miedo y disparó su escopeta@; e) que está depositado en el expediente certificado médico legal correspondiente de fecha 29 de enero de 1999, de Paulino Suárez Torres, en el cual consta que sufrió: **A**Muñón cicatrizal a nivel de cadera izquierda, post amputación completa de miembro inferior ipsolateral, dicha amputación se realizó a consecuencia de herida de arma de fuego recibida en fecha 23 de junio de 1996, y certificada por nosotros en fecha 26 de junio de 1996. También presenta disminución leve de fuerzas en hombro izquierdo por micro embolia post trauma, lesiones estas que son permanentes pérdida de extremidad inferior izquierda completa@; f) que por los hechos expuestos resultan fijados, por los medios de pruebas legales: la confesión de las partes, la prueba documental: certificado médico, declaraciones complementarias de testigo y las pruebas circunstanciales, resultante del desarrollo de los hechos que el acusado ha inferido voluntariamente heridas armadas de una escopeta, que ha producido amputación de la pierna izquierda del agraviado, con las secuelas de lesiones permanentes respectivamente; quedando configurado el crimen de heridas voluntarias que han ocasionado amputación y privación del uso de un miembro, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997@;

Considerando que, como se advierte, la ponderación de los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos en los que se basó para adoptar su decisión, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los memoriales depositados por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto O. Faxas Sánchez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio del tercer memorial, relativo a la omisión de estatuir en cuanto a la oponibilidad de la condenación a la entidad aseguradora, contrario a lo argüido por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela en su tercer ordinal que las conclusiones de la defensa fueron rechazadas incluyendo las de intervención voluntaria, por lo que la Corte a-qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir invocado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio del memorial que se analiza, los recurrentes sostienen que al darle el carácter de confesión a las declaraciones del prevenido la Corte erró; sin embargo, estas por sí sola, son susceptibles de ser admitidas como un elemento de juicio irreprochable, así como **A**los hechos expuestos, los medios de pruebas, las declaraciones complementarias y las pruebas circunstanciales@, tomados en cuenta por la Corte a-qua; que por lo tanto, los Jueces del fondo, sin que ello quede sujeto a censura alguna, pudieron formar, como en la especie, su convicción en el sentido en que lo hicieron, por lo que el aspecto propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio del tercer memorial, los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada sólo aparece la firma de dos jueces de los cinco que integran la Corte; sin embargo, en el acta de audiencia levantada en ocasión del

conocimiento del fondo del proceso ante la Corte a-qua, se aprecia que la misma fue firmada por tres de los cinco jueces que la integran, número suficiente para que la misma sea válida, así como también contiene la firma y certificación de la secretaria, por lo que se rechaza ese aspecto del medio argüido;

Considerando, en el último aspecto del tercer memorial los recurrentes invocan la violación del principio de la oralidad y a las disposiciones del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal; que en la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes el examen del acta de audiencia que recoge la instrucción realizada por la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2002, así como el de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicha Corte sólo consignó lo siguiente: **A**fue interrogado el prevenido; narra los hechos y hay contradicción con el interrogatorio hecho en instrucción@; por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isidro Franco Sánchez en su condición de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Isidro Franco Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, y Cítricos Dominicanos, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do